

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** para lo que la señora juez se sirva proveer.  
Bucaramanga, 21 de Abril de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Catorce de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente se constata que a la fecha se encuentra pendiente por resolver objeción a la partida primera de los inventarios y avalúos traída por la demandante, teniendo que ya se resolvió sobre las dos restantes partidas traídas a la diligencia de inventarios y avalúos así, la segunda respecto del inmueble con MI N°300-322938 de la ORIP de Bucaramanga se excluyó y la tercera relacionada con el vehículo de placas HDQ542 se acordó su inclusión y valor, en la respectiva diligencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018.

## I. OBJECCIÓN A LOS INVENTARIOS

### ANTECEDENTES

- En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, fue objetada la partida primera consistente en las mejoras y valorización (mayor valor) del inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla, reclamado por el periodo de vigencia de la sociedad conyugal, es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015. La partida fue avaluada en ciento sesenta y tres millones cincuenta y seis mil pesos. (\$163.056.000=).
- Con el fin de dar trámite a la objeción propuesta en diligencia de inventarios y avalúos en mención, se designó perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, cuya pericia tenía como objetivo determinar cuál ha sido el mayor valor del inmueble, dentro del periodo de vigencia de la sociedad conyugal.
- Resultado del trámite anterior, mediante auto del 5 de marzo de 2021 se decretó desistimiento tácito del trámite de objeción frente al avalúo de la partida primera del activo social inventariado por la parte actora, y se ordenó decidir lo pertinente frente a la objeción a los inventarios y avalúos, conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP.

---

<sup>1</sup> Folios 67-68

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- 2.1 SUSTENTO NORMATIVO:** Estatuye el capítulo V del código civil – De la Disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, y a su paso el art 1821 señala que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes.. libro 4 título XXII, capítulo I al VI del Código Civil y se adelantará por el procedimiento contenido en el título III del C.G.P., normas éstas que remiten para la confección del inventario y avalúo al Art. 501 y ss del C.G.P.

Debe entenderse, de acuerdo con esta disposición, que no formará parte de ese haber, los bienes adquiridos por uno cualquiera de los compañeros “en virtud de donación, herencia o legado, ni los bienes que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión marital de hecho”. El régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución de la sociedad conyugal.

Por su parte el 501 del C.GP, numeral 2 señala que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren debidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social; y agrega en el inciso final de este numeral que TODAS LAS OBJECIONES se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto APELABLE.; y señala en el siguiente numeral 3:

*“ Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”*

El numeral 2º del artículo 1781 del C.C. señala:

“El haber de la sociedad conyugal se compone: 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

## 2.2 CASO CONCRETO:

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó la partida primera, que se determinó así:

*“Las mejoras y valorización (mayor valor) que ha sufrido el inmueble ubicado en la del inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla, reclamado por el periodo de vigencia de la sociedad conyugal, es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015. Avalúo: \$163.056.000=*

En el mismo escenario procesal, al momento de correrle traslado a la parte demandada de la partida en mención, la pasiva a través de su mandatario judicial señala que no existen mejoras, pero que sí existe un mayor valor, y acepta la partida porque considera que es una realidad, pero que no acepta el valor y por tanto que se someta a un peritazgo. (desde minuto 14:45:41 hasta 14:46:26).

Así las cosas, se efectuó trámite a la objeción propuesta, se designó perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, cuya pericia pretendía determinar el mayor valor del inmueble *identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla*, dentro del periodo de vigencia de la sociedad conyugal; No obstante, conforme al devenir procesal mediante auto del 5 de marzo de 2021 se decretó desistimiento tácito del trámite de objeción frente al avalúo de la partida primera del activo social inventariado por la parte actora, y se ordenó decidir lo pertinente frente a la objeción a los inventarios y avalúos, conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP.

Es así que no habiendo más objeciones por resolver, y habiéndose decretado el desistimiento tácito de la única objeción propuesta, corresponde al despacho, tener como avalúo de la partida PRIMERA el traído por la actora es decir la suma de \$163.056.000, *sin necesidad de convocar a audiencia para ello.*

Se reitera, que del estudio integral de la prueba recaudada, es dable predicar, que por no mediar capitulaciones, la normatividad sustancial prevé que los frutos rendimientos y valorizaciones (mayor valor) de un bien propio, ingresan a la sociedad conyugal, y ante la orfandad probatoria en cabeza del demandado objetante, a quien no le basta solo manifestar inconformidad, sino que debía tener respaldo probatorio, se edifica incumplimiento de la carga de la prueba del artículo 167 del CGP. Así las cosas, resulta claro que dicha partida deberá ser incluida dentro de los inventarios y avalúos, al haberse decretado el desistimiento al trámite de objeción a la misma por providencia del 5 de

marzo de 2021 , por lo que se tendrá como valor de dicha partida, como se dijo en líneas anteriores la suma de \$163.056.000=.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como avalúo de la partida Primera del activo que corresponde a: las mejoras y valorización *(mayor valor)* del inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla, adquiridas en el periodo de vigencia de la sociedad conyugal, es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015, la suma de ciento sesenta y tres millones cincuenta y seis mil pesos. (\$163.056.000=).

**SEGUNDO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2018, los cuales se concretan a las siguientes partidas:

ACTIVO:

PERTIDA PRIMERA: Las mejoras y valorización *(mayor valor)* del inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla, adquiridas en el periodo de vigencia de la sociedad conyugal, es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015, avaluada en la suma de ciento sesenta y tres millones cincuenta y seis mil pesos. (\$163.056.000=).

PARTIDA SEGUNDA: El vehículo de placas HDQ 542 avaluado en la suma de VEINTISEIS MILLONES SETESIENTOS VEINTE MIL PESOS ( \$26.720.000)

PASIVO: CERO ( 0 )

**TERCERO: DECRETAR** la partición de los bienes que conforman la sociedad Conyugal formada entre los señores MONICA ROCIO SALAZAR SERRANO y ELISEO CAMARGO RIVERA.

**CUARTO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores doctores JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ, quien se ubica en la CARRERA 13 NUMERO 35-10 OFICINA 401 TEL: 3016389364, correo electrónico: [jose.arthur.bohorquez@gmail.com](mailto:jose.arthur.bohorquez@gmail.com); Dra. MARIBEL BONILLA GONZALEZ: Carrera 17 número 34-86 oficina 303, Bucaramanga, tel.3158615816, correo electrónico: [maribelbonilla1119@hotmail.com](mailto:maribelbonilla1119@hotmail.com); y al Dr. AVELINO CALDERON RANGEL, quien se puede ubicar en la CALLE 42 NUMERO 35 -09 PH 2 de esta ciudad; TEL 3106985417, correo electrónico: [avelinocalderonrangel@hotmail.com](mailto:avelinocalderonrangel@hotmail.com),

**COMUNÍQUESELES** el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que se **notifique** de este auto, en calidad de partidor de los bienes que conforman la sociedad conyugal

CAMARGO RIVERA – SALAZAR SERRANO, **advirtiendo a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados para remitir vía correo electrónico el expediente al partidor.**

**El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles** contados a partir del momento en que se le entreguen las copias del expediente al partidor.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc62cd85126edec1966e9aba6857124622eeb0d638053aaabbd0f338f36929ca**

Documento generado en 14/05/2021 04:05:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**